

Artículo de investigación y revisión temática

Título:

**El error judicial en la sentencia cuando se desconocen
las máximas de la experiencia**

“siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”

(Presentado como opción al grado de Especialista en Casación Penal)

Autor: Juan Gustavo Coronado Ricardo.

Presentado a:

Doctor Henry Torres Vásquez

Docente y asesor metodológico



Universidad La Gran Colombia

Especialización en Casación Penal

Bogotá D.C.

2018

El error judicial en la sentencia cuando se desconocen las máximas de la experiencia¹

Por: Juan Gustavo Coronado Ricardo²

"A ti oh Dios dedico estas letras, porque lo que un día fue impensable, hoy es objeto de mi inspiración."

Resumen

Entrarse en la mente del fallador es una tarea ineludible que tenemos que asumir todos aquellos que deseamos escudriñar los fundamentos de una decisión en materia penal, esa tarea hay que asumirla con mayor seriedad cuando se trata de buscar el quiebre de un fallo a través del recurso extraordinario de casación, y es allí cuando aparecen en el escenario del raciocinio las máximas de la experiencia; como forma de conocimiento apprehendida por el juez por fuera de la vista judicial; indudablemente con incidencia en la resolución adoptada.

Palabras Claves: casación penal, violación indirecta, errores de hecho, falso raciocinio, experiencia y sentido común.

Abstract

Entering the mind of the failure is an unavoidable task that we have to assume all those who want to scrutinize the grounds of a decision in criminal matters, that task must be taken more seriously when it comes to seeking the break of a ruling through

¹El presente trabajo es resultado de la investigación para optar por el grado de Especialista en Casación Penal de la Universidad La Gran Colombia.

² Abogado especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses, egresado de la Universidad Católica de Colombia.

the resource extraordinary appeal, and it is there when the maxims of experience appear on the stage of reasoning; as a form of knowledge apprehended by the judge outside the court hearing; undoubtedly with an impact on the resolution adopted.

Key words: criminal cassation, indirect violation, factual errors, false reasoning, experience y common sense.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción.....	6
Formulación del problema.....	7
Objetivo general	7
Objetivos específicos	7
Metodología.....	8
La sana crítica y sus extremos	8
La experiencia	13
Fuentes de las máximas de la experiencia	14
Las máximas de la experiencia según nuestra sala penal de la corte suprema de justicia	15
La vía de ataque para demostrar un cargo en casación penal cuando una sentencia se le acusa de ser dictada en contra de las máximas de la experiencia	18
Elementos esenciales para demostrar un error de hecho por falso raciocinio en casación penal cuando se fundamenta en la violación de las máximas de la experiencia	23
El fallo que de manera frontal viola una máxima de la experiencia: el juez desconoce la máxima de la experiencia	25
Diagrama esquemático para demostrar un error de hecho por falso raciocinio en casación penal cuando se acusa una sentencia de ser dictada en contra de la sana crítica, cuando el juez viola de manera frontal la máxima de la experiencia	26

El fallo construido a partir de una equivocada máxima de la experiencia: el juez se inventa la máxima de la experiencia	27
Diagrama esquemático para demostrar un error de hecho por falso raciocinio en casación penal cuando se acusa una sentencia ser dictada en contra de la sana crítica, cuando el juez se inventa la máxima de la experiencia	28
La reconciliación entre los errores por falso juicio de identidad por cercenamiento y el falso raciocinio sobre un mismo medio de prueba	29
Conclusiones	36
Bibliografía	37
Anexo I	40

I. Introducción

La casación penal hoy en día todavía pasa a ser para la mayoría de los abogados una barrera de difícil comprensión, donde se requiere de una experticia por parte del demandante en esta sede para que su pretensión salga adelante, en el ámbito académico sobre esta temática nos enseñan pautas especiales que debemos seguir para lograr que una propuesta en casación prospere.

Esa barrera de inmersión en el recurso de casación en materia penal, se pone aún más incomprensible cuando atacamos decisiones con base en la causal tercera de casación penal, violación indirecta de la ley sustancial, por el error de hecho, en especial cuando tratamos de señalar que el fallo se fundamentó en conclusiones contrarias a las indicadas por las máximas de la experiencia.

Es por ello que mediante la realización del presente artículo se pretende, presentar una herramienta que permita entender las máximas de la experiencia como forma de conocimiento, su aplicación en el derecho penal y con mayor rigor al momento de abordar el estudio de una decisión cuando de esta se estime que está enmarcado dentro de la causal de error de hecho por falso raciocinio como consecuencia de la violación a las máximas de la experiencia, el anterior esquema será abordado desde la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Colombiana Sala de Casación Penal y los autores que sobre ello se han pronunciado.

II. Formulación del problema

Acudir en sede de casación denunciando que una decisión se profirió con violación a las máximas de la experiencia, implica una labor por parte del censor en exigir hacer un examen a los razonamientos que desembocaron en las conclusiones del fallo, ejercicio que de no hacerse de una manera seria, llevaría a que el demandante imponga una visión netamente particular sobre las inferencias construidas por el tribunal al momento de proferir la sentencia.

En ese sentido la formulación del problema que orienta el presente documento es: ***"cuáles son las dificultades que se afrontan cuando se desea acudir en sede de casación penal acusando una sentencia de ser dictada contra las máximas de la experiencia"***

III. Objetivo general

- Identificar cuáles son las dificultades que se afrontan cuando desean acudir en sede de casación penal acusando una sentencia de ser dictada contra las máximas de la experiencia.

IV. Objetivos específicos

- Estudiar y comprender que son las máximas de la experiencia como insumo extralegal en el proceso de construcción de conocimiento del juez.
- Identificar cuáles son los elementos que componen las máximas de la experiencia.
- Conocer las pautas jurisprudenciales dictadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia sobre las máximas de la experiencia.
- Identificar cuando una sentencia de segunda instancia, puede ser objeto de censura en casación penal, por dictarse en contra las máximas de la experiencia.
- Comprender como se construye un cargo en casación penal para derruir los fundamentos de una sentencia dictada en contra de las máximas de la experiencia.

V. Metodología

Para ofrecer a los lectores de este artículo, una sencilla, pero clara y seria ilustración de la aplicación de las máximas de la experiencia en nuestras decisiones judiciales, y su control en sede de casación, se consultaran diversas decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal colombiana que tratan sobre el tema objeto de estudio; así mismo se traerán notas de autores colombianos y extranjeros que han de alguna manera se han pronunciado sobre el mismo.

Los autos inadmisorios proferidos por nuestra Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en esencia son los que muestran la mayor dificultad que se afronta cuando en sede de casación penal denunciamos que una decisión se profirió desconociendo las máximas de la experiencia.

Con la anterior información, se concretará, cuando es procedente atacar una decisión en sede de casación cuando se considere que atenta contra los postulados de las máximas de la experiencia, para elaborar con la mayor precisión posible, un cargo por esta vía, que potencialmente deje sin piso las conclusiones de un fallo censado es sede extraordinaria.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

I. La sana crítica y sus extremos

Los antecedentes de las reglas de la sana crítica se remontan a la ley española de enjuiciamiento civil de 1885, que en el artículo 317 disponía que "*[l]os jueces y tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos*". A su turno la jurisprudencia nacional colombiana en materia de apreciación de las pruebas, ha señalado que el trabajo de apreciación y valoración de las pruebas por parte de los funcionarios judiciales se encuentra limitada de la siguiente manera, así lo

determinó nuestra Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en un fallo del 05 de diciembre del 2007 radicado 28432:

(a) Por la ponderación de si en su práctica o aducción se tuvieron en cuenta las exigencias dispuestas por el legislador (juicio de legalidad).

(b) Por el valor que a determinados medios probatorios otorga la ley (juicio de convicción).

(c) Por la información objetiva que aquellas suministren, motivo por el cual no pueden ser ignoradas o supuestas (falso juicio de existencia) ni tampoco es viable su adición, cercenamiento o tergiversación material (falso juicio de identidad).

(d) Por la sujeción a las reglas de la sana crítica, so pena de incurrir en errores de hecho por falso raciocinio.

Es por ello que la sana crítica o persuasión racional como sistema de valoración probatorio no se encuentra referenciado de forma expresa en la legislación adoptada en Colombia en la ley 906 de 2.004, no obstante en dicha normatividad se señala como criterio para valorar los medios de prueba, que ello deben hacerse en conjunto, y los criterios para la valoración individual serán los señalados para cada medio de prueba, tal como se establece de lo reglado, entre otros por los artículos 380³, 7⁴ y 381⁵ de los cuales solo se puede inferir que

³ Artículo 380. Criterios de valoración. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo.

⁴ Artículo 7°. Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

⁵ Artículo 381. Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

para determinar si un hecho dado ocurrió o no y las posibilidades en que se ejecutó el mismo, solo puede apoyarse en premisas argumentativas que apliquen las reglas de la sana crítica, lo que impone la plena vigencia de este método de valoración en nuestra normatividad.

Al respecto dijo el profesor Luis Aroldo Zarazo Oviedo en su obra *La sana crítica como sistema de valoración probatorio en materia penal*, pp 36 y 37:

“LA SANA CRITICA EN LA LEY 906 DE 2004. Se comparte el criterio de algunos doctrinantes nacionales, cuando basados en el art 380 de ley 906 de 2004 señalan que dicho sistema de apreciación de la prueba se conserva, más cuando allí se indica que se realizaran en conjunto, de donde resulta, no obstante que no sea mencionado en dicha disposición procesal de manera expresa, cuando de otra parte, la codificación en mención en su artículo 3º nos habla de la Prelación de los Tratados Internaciones o bloque de constitucionalidad, que nos lleva a citar lo normado en las reglas Reglas de Mallorca o reglas mínimas adoptadas por las naciones unidad y que deben regir el procedimiento penal al establecer en su artículo 33.1: *Los jueces valoraran libremente la prueba, con arreglo a la lógica a la experiencia. En los casos de incertidumbre se debe aplicar el principio de "indubio pro red"...*

En contraposición a lo anterior en tratadista Gustavo Morales Marín, en su obra *Ciencia de las pruebas penales sistema acusatorio*, pág. 145, indicó al respecto:

“La debilidad argumental de párrafo que se analiza alcanza su más alto grado de equivocidad cuando, en un esfuerzo de fallida interpretación, afirmar que en la ley 906 de 2.004 rige el “sistema” de la sana crítica, “no obstante que no sea mencionado en dicha disposición procesal (se refiere al artículo 380) de manera expresa. El artículo en cita no menciona de manera, ni en forma expresa ni en forma tácita, el método de la sana crítica, ya que este no es idóneo dentro del sistema penal acusatorio y porque, además en su inciso segundo expresa, con asombrosa claridad, que “los criterios para apreciar

cada uno de ellos (se refiere a los medio de prueba) serán señalados en el respectivo capítulo". En cada uno de los capítulos respectivos se enuncian los criterios técnico-científicos para apreciar el correspondiente medio de prueba, ya que no se puede utilizar los mismos criterios para valorar el testimonio y para valorar el dictamen pericial. Cada uno de ellos tiene modo diverso de apreciación, en el sistema técnico científico de valoración probatorio, que el sistema que rige en el estatuto procesal penal de 2004."

Ahora bien, la sana crítica o persuasión racional es el acogido por el legislador colombiano de 2004, método que no ha sido extraño a las codificaciones anteriores porque, por ejemplo, los Códigos de Procedimiento Penal de 1991 y 2000 lo recogieron en sus artículos 254 y 238, respectivamente, al respecto a dicho la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia:

La sana crítica impone al funcionario judicial valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada.⁶

El examen probatorio, individual y de conjunto, además de los criterios señalados, acude a los supuestos lógicos, no contrarios con la ciencia, la técnica ni con las reglas de la experiencia, para inferir la solución jurídica que la situación examinada amerita.

En consecuencia, el razonamiento para determinar en un proceso penal si un hecho dado ocurrió o no (facticidad), y, en la primer eventualidad, las posibilidades en que se ejecutó, solo puede apoyarse en premisas argumentativas que apliquen las reglas de la sana crítica, en los términos

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 24468, 30 de marzo de 2006, magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Disponible en : <http://190.24.134.97WedRelatoria/csj/index.xhtml>

que vienen de explicarse, no a través de la personal o subjetiva forma de ver cada sujeto la realidad procesal examinada.

Y en pronunciamiento anterior afirmó:

El juez tiene cierto grado de libertad frente a las pruebas para arribar a un estado de conocimiento acerca de los sucesos y de la responsabilidad penal; y nada obsta para que la convicción destinada a resolver un caso la derive de un testimonio único, siempre que el raciocinio del funcionario judicial no desborde el margen racional sugerido por los postulados de las ciencias, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia⁷.

Todo lo anterior si bien impera el sistema de libre persuasión racional, no puede entenderse de ninguna manera que el juez esculque de manera tozuda los medios de conocimiento que se practicaron en el juicio; por lo que esa tarea encuentra un límite en tres aspectos esenciales que componen la sana crítica, los cuales están determinados por: **las leyes de ciencia⁸, las reglas de la lógica⁹ y las máximas de la experiencia**, que no son otra cosa que insumos, que por fuera de los hechos objeto de juzgamiento el juez los pone a producir efectos en las conclusiones del fallo.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 19055, 10 de noviembre de 2004, magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Disponible en : <http://190.24.134.97WedRelatoria/csj/index.xhtml>

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 41044, 05 de junio de 2.013 magistrada ponente Maria del Rosario González Muñoz. Disponible en: <http://190.24.134.97WedRelatoria/csj/index.xhtml>. Por ciencia, «se entiende el “conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales”

⁹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 48751, 28 de septiembre de 2.016, magistrado ponente Eyder Patiño Cabrera. Disponible en: <http://190.24.134.97WedRelatoria/csj/index.xhtml>. «son proposiciones que responden al principio de conocimiento y que, por lo tanto, representan adecuadamente la realidad y la verdad a partir de la verificación de las alternativas posibles de inferencia racional como bien podrían ser los de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente»

II. La experiencia

El vocablo experiencia deriva del Latín "*experientiam*"¹⁰ que significa conocimiento que se adquiere con la práctica, siendo ello gestor del conocimiento producto del quehacer cotidiano del ser humano y de un determinado grupo, reflejado en los fenómenos sociales, culturales y políticos, lo que finalmente debe desembocar en lo que se denomina sentido común, de modo que ese fenómeno adquiere un mayor grado de precisión al ser contrastado con los hechos objeto de juzgamiento.

Los hechos son capturados por la percepción, y es la *memoria* que le permite la retención y conservación de aquellos, permitiendo que el ser humano pueda acumular experiencias y utilizarlas en nuevas situaciones, y es así como a través de ese ejercicio el ser humano construye experiencias, que una vez repetido el mismo ejercicio se objetivan, y encuentra un respaldo de máxima.

Acerca de esta materia la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado una pacífica y reiterada doctrina, de acuerdo con la cual tiene puntualizado que; "*La experiencia es una forma específica de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión. Es experiencia todo lo que llega o se percibe a través de los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino un hecho que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable*, esto se señalado en las providencias del 21 de noviembre de 2002 y auto de 14 de febrero de 2006, Rad. N° 16472 y 24611, respectivamente.

Ahora bien, la experiencia debe ser complementada a partir de la universalidad de los sucesos, pues un suceso puede ser experiencia por sí mismo, pero no puede tener la virtualidad de ser acogido como proposición generalizada, es por ello, que ese suceso debe

¹⁰ Diccionario de la Real Academia Española de la lengua. Del lat. *Experientia*:

2. f. Práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo.

3. f. Conocimiento de la vida adquirido por las circunstancias o situaciones vividas.

ser elevado a la categoría de máxima, esto es con criterio de universalidad que no es más que "*un principio o proposición generalmente admitida*"¹¹

III. Fuentes de las máximas de la experiencia

Para Friedrich STEIN, a quien se debe la introducción en el derecho procesal del concepto máximas de experiencia, estas "*son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos*".¹²

Sin duda alguna una de la fuente más cercana que dotan a las máximas de la experiencia está dado por el sentido común como una forma de juzgar naturalmente las cosas, sin necesidad de que una determinada información esté comprobada científicamente; lo único que importa es que la mayoría de las personas lo consideran cierto, por lo que podemos afirmar que el sentido común está dotado de un mínimo juicio de *reflexión*, pues le corresponde a quien desea emplear las máxima de experiencia seleccionada realizar ese tipo de juicios de manera *razonable* y aplicarlas a la circunstancia en concreto.

Otras fuentes que abastecen las máximas de la experiencia, están dados por los fenómenos sociales, culturales y políticos de determinado grupo, que en alguna ocasión de manera inconsciente crean modos de convivencia y otros que debido a factores externos se ven obligados a actuar de determinada forma, pero dicha manera de actuar lleva implícita un elemento de coerción debido al medio donde se desenvuelven las cosas, un ejemplo sobre

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 45585, 01 de junio de 2.016, magistrado ponente Dr. José Luis Barceló Camacho. Disponible en: <http://190.24.134.97/WedRelatoria/csj/index.xhtml>.

¹² Stein (1988) p. 27.

este último aspecto está dado por el comportamiento a frente determinada situación en las regiones de Colombia donde han tenido dominio constante los grupos al margen de la ley, las exigencias de comportamiento de una persona que se desenvuelve en ese escenario serán muy diferentes a la que se le pueda exigir a otra persona que su vida se haya desarrollado dentro de otros escenarios, claro está ese tipo de análisis debe realizarse de manera seria y cuidadosa cuando de aplicarlo en un caso en concreto se trata.

IV. Las máximas de la experiencia según nuestra sala penal de la corte suprema de justicia.

En nuestro sistema de persuasión racional de la prueba como el de sana crítica, y más exacto el de los límites a los parámetros de las máximas de la experiencia, el juez no es tan libre en el proceso de acoplar la prueba con sus conclusiones, pues se le impone la carga que esas conclusiones no puedan apartarse de ningún modo de los conocimientos generales que imprime la experiencia, por lo que su ejercicio racional estará encaminado a determinar si sus argumentos están en la misma dirección con los criterios de generalidad de un determinado suceso; pues si en esa labor el juez encuentra raseros de *indeterminación* en la base de una proposición, sin duda la conclusión a la que llegue de ningún modo podrá ser racionalmente la válida.

De modo que, una característica elemental de las máximas de la experiencia, está dado por el carácter intuitivo de las mismas, por lo que las personas en su cotidianeidad no somos de ningún modo conscientes de su utilización, su exteriorización es limpia, sin ningún tipo de interferencia que responde a la común manera de desenvolverse un determinado suceso, es por ello que se utiliza la *proposición "siempre o casi siempre que se presenta A, entonces sucede B"*, de modo que la única manera en que somos verdaderamente reflexivos sobre un determinado suceso con vocación de generalidad, es cuando estamos ante una situación que nos impone echarle mano a esa realidad, para constatar más adelante si determinado hecho tuvo ocurrencia, que no es otra cosa que el juez al momento de juzgar un suceso se sirva de la utilización de las generalizaciones para sacar sus propias conclusiones.

En este sentido, ha expresado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal:

“Sobre la aducida violación de las reglas de la experiencia, también con apoyo en los juiciosos argumentos de la Delegada, podemos afirmar, como invariablemente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que estas reposan en la reiterada y amplia manifestación fenoménica de un hecho o actuación, apreciado y catalogado como tal y pasible de asumir de nuevo configurado, dentro de similares condiciones temporo espaciales, hasta devenir insoslayable su pretensión de universalidad, siempre y cuando no se ofrezca una condición excepcional que faculte significar otra respuesta, distinta de la que se espera.

Así las cosas, como lo ha dicho la Corte, en pertinente cita de la Delegada, las reglas de la experiencia corresponden al postulado “siempre o casi siempre que se presenta A, entonces sucede B”, motivo por el cual es posible efectuar pronósticos, referidos a predecir el acontecer que sobrevendrá a la ocurrencia de una causa específica (prospección), y diagnósticos, predicables de la posibilidad de establecer a partir de la observación de un suceso final su causa eficiente (retrospección).¹³

En reciente pronunciamiento reafirmó lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha trazado lineamientos sobre lo que debe entenderse por reglas de la experiencia y cómo se construyen. Ha enseñado que la experiencia es una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 23593, 11 de abril de 2007, magistrado ponente Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez. Disponible en: <http://190.24.134.97/WedRelatoria/csj/index.xhtml>.

sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B"¹⁴

Ahora bien, no solo pueden existir máximas de la experiencias derivadas de la común forma de observación de un suceso que podemos catalogar como licito, como por ejemplo – siempre o casi siempre el transporte público en Bogota, en horas pico los buses están completamente llenos -, nótese que esa proposición puede convertirse en regla de experiencia, para la misma es derivada del desenvolvimiento del tráfico de la ciudad de Bogota, por que emerge de un comportamiento licito de un grupo de personas, **es por ello que este evento lícito construye una máxima de la experiencia.**

Contrario a lo anterior podemos encontrar máximas de la experiencia, que aportan conocimiento pero a partir de actos ilícitos, como por ejemplo – siempre o casi siempre que dos o más personas son sorprendidos ejecutando una conducta ilícita necesariamente con anterioridad tuvieron que ponerse de acuerdo para la ejecución del crimen -, nótese que la anterior proposición puede ser catalogada como una máxima de la experiencia, pues no sería posible bajo ningún otro argumento que las personas se encuentren en mismo lugar y decidan ejecutar actos sincronizados para llevar a cabo la conducta delictiva; entonces en este caso la máxima de la experiencia no se obtiene de un comportamiento licito, sino de cómo actúa determinado grupo al momento de ejecutar un crimen, es por ello que en este caso **la regla de la experiencia deviene de una actividad ilícita o delincencial.**

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 45585, 01 de junio de 2.016, magistrado ponente Dr. José Luis Barceló Camacho. Disponible en: <http://190.24.134.97/WedRelatoria/csj/index.xhtml>.

V. La vía de ataque para demostrar un cargo en casación penal cuando una sentencia se le acusa de ser dictada en contra de las máximas de la experiencia.

El recurso extraordinario de casación penal, entendido como un juicio, lógico - jurídico - sobre la legalidad constitucional del fallo, se convierte en esencia el mecanismo más idóneo para destruir la declaración de justicia proclamada en la sentencia; es por ello que el legislador a previstos casuales taxativas por las cuales se puede lograr destruir la presunción de acierto y legalidad que reviste el fallo impugnado en casación.

Una primera consagración legal está prevista en el artículo 207¹⁵ de la ley 600 del 2000, y posterior refrendación consagrada en la actual legislación en su artículo 181 de la ley 906 del 2.004, esta última normatividad establece tres causales por la cual puede acudirse a demandar una sentencia en sede de casación penal, señala en referido artículo:

“Artículo 181. Procedencia. El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:

1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.
2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.
3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.

¹⁵ Artículo 207. Causales. En materia penal la casación procede por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial. Si la violación de la norma sustancial proviene de error de hecho o de derecho en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el demandante.
2. Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la resolución de acusación.
3. Cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad.

4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.”

La causal señalada en el numeral 3 del artículo 181 de la ley 906 del 2.004 hace referencia al *manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia*, allí la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Colombiana ha expresado lo siguiente en la decisión C.S.J AP 2562 -2017 (49879 del 26 de Abril 2017.

“Como el demandante parece desconocer los mínimos rudimentos que signan el contenido de la demanda de casación y su necesaria interrelación con las causales dispuesta en la ley, apenas a título pedagógico la Sala estima pertinente darle a conocer lo que reiteradamente se ha dicho a cerca de la violación indirecta de la ley:

“2. En efecto, la violación indirecta de la ley sustancial, vía de ataque preferida por el libelista para censurar el fallo de segundo grado, está ligada a la materialización de vicios de naturaleza probatoria de dos clases distintas: de derecho y de hecho.....

Los errores probatorios de hecho, a diferencia de los de derecho, obligan a quien los invoca a aceptar que la prueba respecto de la que los alega fue reconocida por el funcionario como legal, regular y oportunamente allegada al proceso, toda vez que lo discutido constituye vicios fácticos que se desarrollan en tres modalidades: falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio.

Incorre en falso juicio de existencia el fallador que omite apreciar el contenido de una prueba legalmente aportada al proceso (falso juicio de existencia por omisión), o cuando, por el contrario, hace precisiones fácticas a partir de un medio de convicción que no forma parte del proceso, o que

no pertenecen a ninguno de los allegados (falso juicio de existencia por suposición).

El falso juicio de identidad se diferencia del anterior en que el juzgador sí tiene en cuenta el medio probatorio legal y oportunamente practicado, pero, al aprehender su contenido, le recorta o suprime aspectos fácticos trascendentes (falso juicio de identidad por cercenamiento), o le agrega circunstancias o aspectos igualmente relevantes que no corresponden a su texto (falso juicio de identidad por adición), o le cambia el significado a su expresión literal (falso juicio de identidad por distorsión o tergiversación).

La acreditación de un falso juicio de existencia o de un falso juicio de identidad, por tratarse de vicios objetivo contemplativos, es en extremo elemental. En el primer caso basta con identificar el contenido de la prueba omitida y el lugar en el que ésta se halla adosada a la actuación, o con señalar la precisión fáctica que corresponde a un medio de prueba extraño a la actuación o que no pertenece a alguno de los legalmente aportados; y en el segundo, es suficiente con la comparación de lo que de manera fidedigna revela la prueba, con la síntesis o aprehensión que su contenido hizo el funcionario, en aras de evidenciar el cercenamiento, la adición o la tergiversación de su texto.

Finalmente, el falso raciocinio difiere de los anteriores en que el medio de prueba existe legalmente y su tenor o expresión fáctica es aprehendida por el funcionario con total fidelidad, sin embargo, al valorarla, al sopesarla, le asigna un poder suasorio que contraviene los postulados de la sana crítica, es decir, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o sentido común, o las leyes de las ciencias....”

Con el advenimiento del estatuto procesal de 1987, se consideró prudente matizar el sistema de tarifa legal que llevaba implícito valores pre-fijados a las probanzas y de esta manera abrir paso al sistema de persuasión racional que hoy conocemos como el de sana crítica; no obstante el falso raciocinio tiene génesis en una providencia de la Sala Penal de

Corte Suprema de Justicia, donde se hace énfasis es deslindar aquellos ataques en casación de naturaleza de contemplación objetiva como lo es el falso juicio de identidad, de aquellos ataques sobre la inferencia construida en la decisión, es decir que los errores que hoy pueden ser objeto de censura por falso raciocinio antes se atacaban por falso juicio de identidad; tal como se dijo en la providencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia – Sala de decisión de Tutelas T 66860 del 27 de Junio del 2.013 M.P Conjuez Dr. Carlos Roberto Solórzano Garavito.

“En el asunto que ocupa el estudio de la Sala, lo que se presentó fue la existencia de defectos de argumentación en la demanda, sin embargo ello per se, no puede constituirse en tesis para inadmitirla, de hecho aunque es cierto que el fiscal en su demanda no se refirió a un falso raciocinio, sino que planteó un falso juicio de identidad, también lo es que con anterioridad, los yerros que hoy se atacan por vía del falso raciocinio, que son básicamente la valoración de las pruebas con desconocimiento de las reglas de la sana crítica, fueron errores que durante muchísimos años se atacaron por vía del falso juicio de identidad; de hecho la creación del falso raciocinio correspondió a la propia Sala de Casación Penal, buscando distinguir las hipótesis que hoy son propias del falso juicio de identidad, que hacen referencia a la tergiversación fáctica de la prueba, de las que son materia del falso raciocinio y fue a partir de decisión de 13 de febrero de 1995 dentro del proceso 2475 con ponencia del H. Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar y posteriormente con providencia de 12 de marzo de 2001 radicado 16595 M.P. Jorge Córdoba Poveda, que se estructuró el falso raciocinio y su ataque en casación.”

No cabe duda que según las directrices dadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Colombiana cuando una sentencia se profiere producto de un error en la valoración probatoria en contraposición a las máximas de la experiencia la senda para su demostración corresponde a una violación indirecta de la ley sustancial, debido a un error probatorio de hecho, ya que lo discutido gira en torno a vicios facticos que se aparecen al momento de la apreciación probatoria que conduce a un *falso raciocinio*, entendiéndolo que la prueba

se aprehendió en su expresión objetiva, pero al valorarla se le asigna un poder demostrativo que contraviene el postulado de las máximas de la experiencia.

Sobre al falso raciocinio índico la Corte suprema de Justicia en la decisión del 26 de marzo del 2.009, radicado N° 30.881 Magistrada Ponente Dra. Maria del Rosario Gonzalez de Lemus, lo siguiente:

“En el falso raciocinio el defecto se encuentra más allá de lo meramente objetivo para trasladarse a categorías propias de la lógica, la ciencia o la experiencia, de tal suerte que en este último caso *se parte del supuesto de haberse respetado lo realmente consignado en el medio de convicción*, para localizar la crítica en un aspecto externo, es decir, las reglas de la sana crítica.”

Visto lo anterior según los senderos de la Corte, no es posible predicar de un mismo medio probatorio, se incurrió en falso juicio de identidad o existencia y al mismo tiempo se incurriera el falso raciocinio; en los primeros errores enunciados atañen al contenido material del medio de convicción, ora porque en el primero se le cercena, adiciona o tergiversa su contenido y en el segundo se omite o supone en su integridad dicho medio, y contrario a ello el falso raciocinio como se dijo líneas atrás *se parte del supuesto de haberse respetado lo realmente consignado en el medio de convicción*; por lo que una propuesta en este sentido daría al traste con el cargo, por violación frontal al principio lógico de no contradicción¹⁶.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 47489, magistrada ponente Dra. Patricia Salazar Cuellar. Disponible en: <http://190.24.134.97/WedRelatoria/csj/index.xhtml>. “Por esto no es lógicamente correcto que frente a un mismo medio de conocimiento y dentro del mismo cargo, o en otro postulado en el mismo plano, sin indicar la prelación con que la Corte ha de abordar su análisis, se mezclen argumentos referidos a desaciertos probatorios de naturaleza diferente.”

Sobre el tema, en su obra *De la casación penal en el sistema acusatorio*, pág. 139 el catedrático German Pabón Gómez, señaló: “Una *octava lectura* de este principio permite puntualizar que, en tratándose de una censura por errores de hecho por falso juicio de identidad respecto de un medio probatorio, no es dable a entremezclarla con errores de hecho por falsos juicios de raciocinio”

Sin embargo, pueden existir ocasiones excepcionalísimas en que de un mismo medio de prueba, es posible advertir, que a partir de lo objetivamente aprehendido por el fallador, construyó una equivocada máxima de la experiencia y de otro modo de lo materialmente ignorado puede conllevar a una conclusión diversa a la consignada en el fallo, es por eso que en contravía a lo expuesto por algunos tratadistas y la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es posible que en algunos eventos sea compatible de una misma prueba elevar reproches por falso juicio de identidad y falso raciocinio sin que estos sean excluyentes, tema que abordare más adelante como invitación a la reflexión sobre ese aspecto.

VI. Elementos esenciales para demostrar un error de hecho por falso raciocinio en casación penal cuando se fundamenta en la violación de las máximas de la experiencia.

Nuestra Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha fijado unos lineamientos, para que el actor que desea acusar una sentencia por considerarse esta violatoria de la ley sustancial de manera indirecta, como consecuencia de los componentes de la sana crítica, debe ajustarse a los siguientes parámetros.

“Habida consideración, tendrá como meta didáctica el demandante determinar: i) qué dice de manera objetiva el medio, ii) qué infirió de él el juzgador, iii) cuál valor persuasivo le fue otorgado, iv) indicar la regla de la lógica omitida o apropiada al caso, v) o *señalar la máxima de la experiencia*

que debió valorarse, con el objetivo de probar que el fallo motivo de impugnación tuvo que ser sustancialmente opuesto.

Por último, es también obligación intelectual del profesional del derecho mostrar cuál es el aporte científico correcto y, por supuesto, la trascendencia del error, para lo cual tiene que presentar un nuevo panorama fáctico, contrario al declarado en instancias.¹⁷

Ahora bien, los derroteros atrás expuesto sin duda son los parámetros esenciales que al menos el alto tribunal aspira que un demandante cumpla, para que su pretensión sea admitida para un estudio de fondo, no obstante cada caso en concreto y en especial cada fallo tiene su propio escenario de valoración probatoria que será en ultimas el referente para que el actor elabore su demanda.

En esas condiciones, un fallo de segunda instancia, sin perjuicios de aquellos que son unidad inescindible por coincidir tanto en el fundamento como en la resolución con el de primera; pueden ser atacados a través del falso raciocinio cuando se desconocen las máximas de la experiencia, y por ser un yerro de razonamiento judicial al momento de la valoración probatoria, su detección en el fallo se haría posible con una lectura seria y razonada del mismo, para detectar esta clase de error no necesito más insumo que la misma decisión, pues en ella es que encuentro los razonamiento que llevaron al fallador a las conclusiones declaradas en la sentencia, es por ello que nos encontraremos con fallos diversos que son violatorios de la sana crítica en su componente de las máximas de la experiencia; ellos pueden ser:

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 36846, 02 de mayo de 2.012, magistrado ponente Dr. Javier Zapata Ortiz. . Disponible en: <http://190.24.134.97WedRelatoria/csj/index.xhtml>

VII. El fallo que de manera frontal viola una máxima de la experiencia: el juez desconoce la máxima de la experiencia.

Debo demostrar que al momento del acoplamiento del hecho con la conclusión declarada en la sentencia, de manera frontal se violó una máxima de la experiencia, por lo que el demandante debe enfilarse en: señalar la regla de experiencia infringida, por qué esta se considera en términos de generalidad una máxima de la experiencia, reconstruir argumentativamente la inferencia construida en el fallo al punto que al ser contrastada en el caso particular pueda cambiar sustancialmente las conclusiones del fallo o aspectos fundamentales del mismo.

Ahora bien, para quienes se desenvuelven en las circunstancias en las cuales se pretende aplicar la máxima de la experiencia, esta deriva admisible sin que se imponga la necesidad de acreditar hecho alguno del que derive su aplicación.

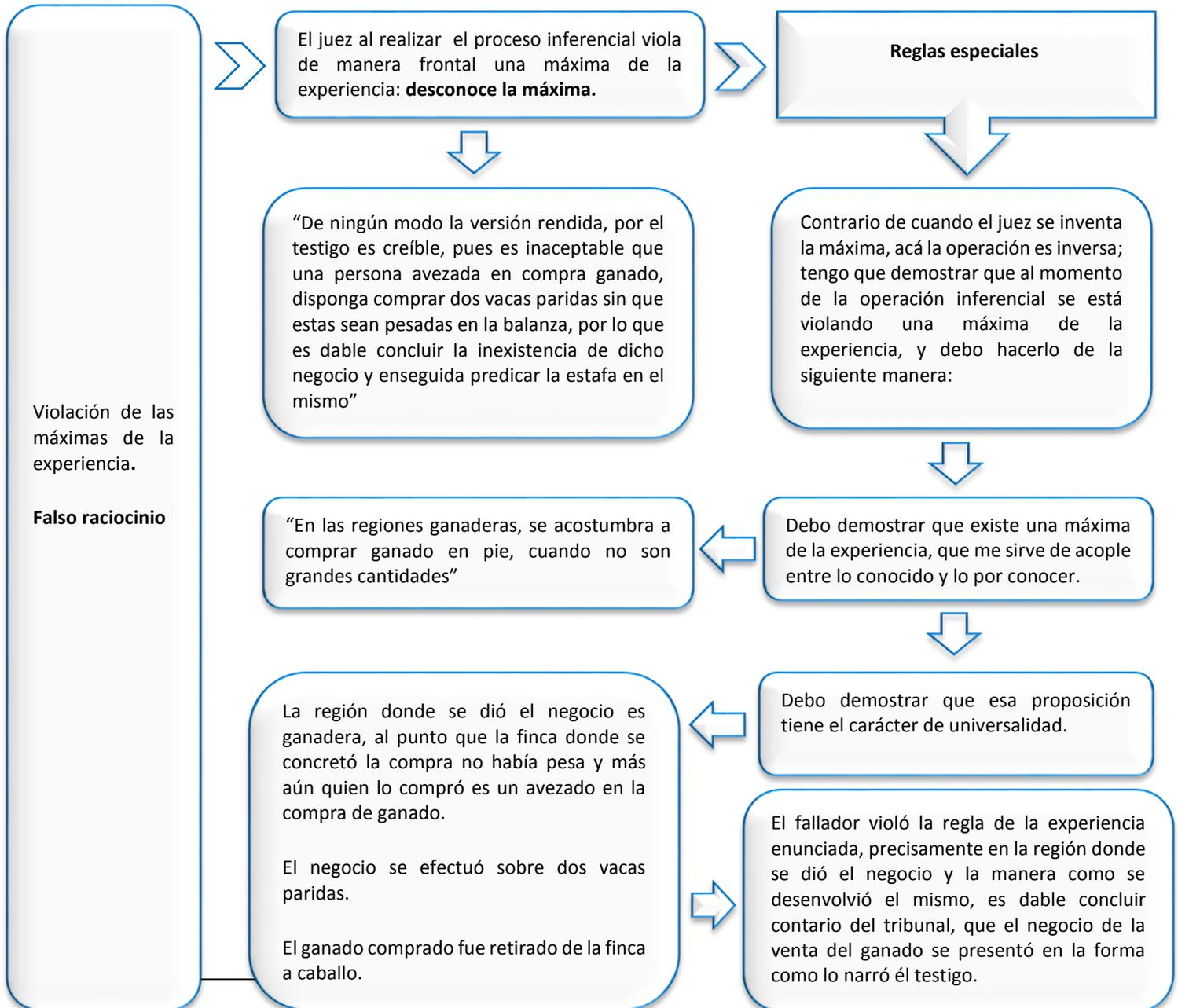
Si, por el contrario, la regla que se pretende sea admitida como tal, se postula ante alguien ajeno, que no se desenvuelve en esas específicas condiciones de tiempo, modo y lugar, quien alega tal cosa debe aportar elementos de juicio que acrediten la situación de la que deriva la máxima de la experiencia tratada.¹⁸

Por último el demandante no puede, en contra vía del *principio de corrección material*¹⁹, construir reglas de la experiencia a partir de hechos no admitidos por las instancias, pues en ese sentido los fundamentos de la demanda carecerían de toda idoneidad para destruir las conclusiones que se declararon en el fallo.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 45585, 01 de junio de 2.016, magistrado ponente Dr. José Luis Barceló Camacho. Disponible en: <http://190.24.134.97WedRelatoria/csj/index.xhtml>.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 48262, 20 septiembre de 2.016, magistrada ponente Dra. Patricia Salazar Cuellar. Disponible en: <http://190.24.134.97WedRelatoria/csj/index.xhtml>. “ La recurrente en notable desconocimiento del principio de corrección material.”

VIII. Diagrama esquemático para demostrar un error de hecho por falso raciocinio en casación penal cuando se acusa una sentencia de ser dictada en contra de la sana crítica, cuando el juez viola de manera frontal la máxima de la experiencia.²⁰



²⁰El Diagrama esquemático de la senda a escoger para demostrar un error de hecho por falso raciocinio en casación penal cuando se acusa una sentencia ser dictada en contra de la sana crítica, cuando el juez viola de manera frontal la máxima de la experiencia es de la autoría de quien presenta el artículo.

IX. El fallo construido a partir de una equivocada máxima de la experiencia: el juez se inventa la máxima de la experiencia

En este caso, la operación es inversa a la anterior, debo demostrar que la proposición utilizada por el fallador para pasar del hecho a las conclusiones, no tiene la calidad de máxima de la experiencia, para ello debo romper el criterio de universalidad de la proposición utilizada en la sentencia que al final me lleve a destruir por completo las conclusiones del fallo o aspectos esenciales de este; o al menos crear el estado de incertidumbre racional que lleve al reconocimiento del *in dubio pro reo* o por el contrario nos lleve al conocimiento para proferir fallo de condena, según sea el caso; es por ello que el profesor de casación penal Dr. Carlos Roberto Solórzano²¹ afirma que *"suele ser menos complejo destruir la proposición utilizada como máxima que construir una en tal sentido."*

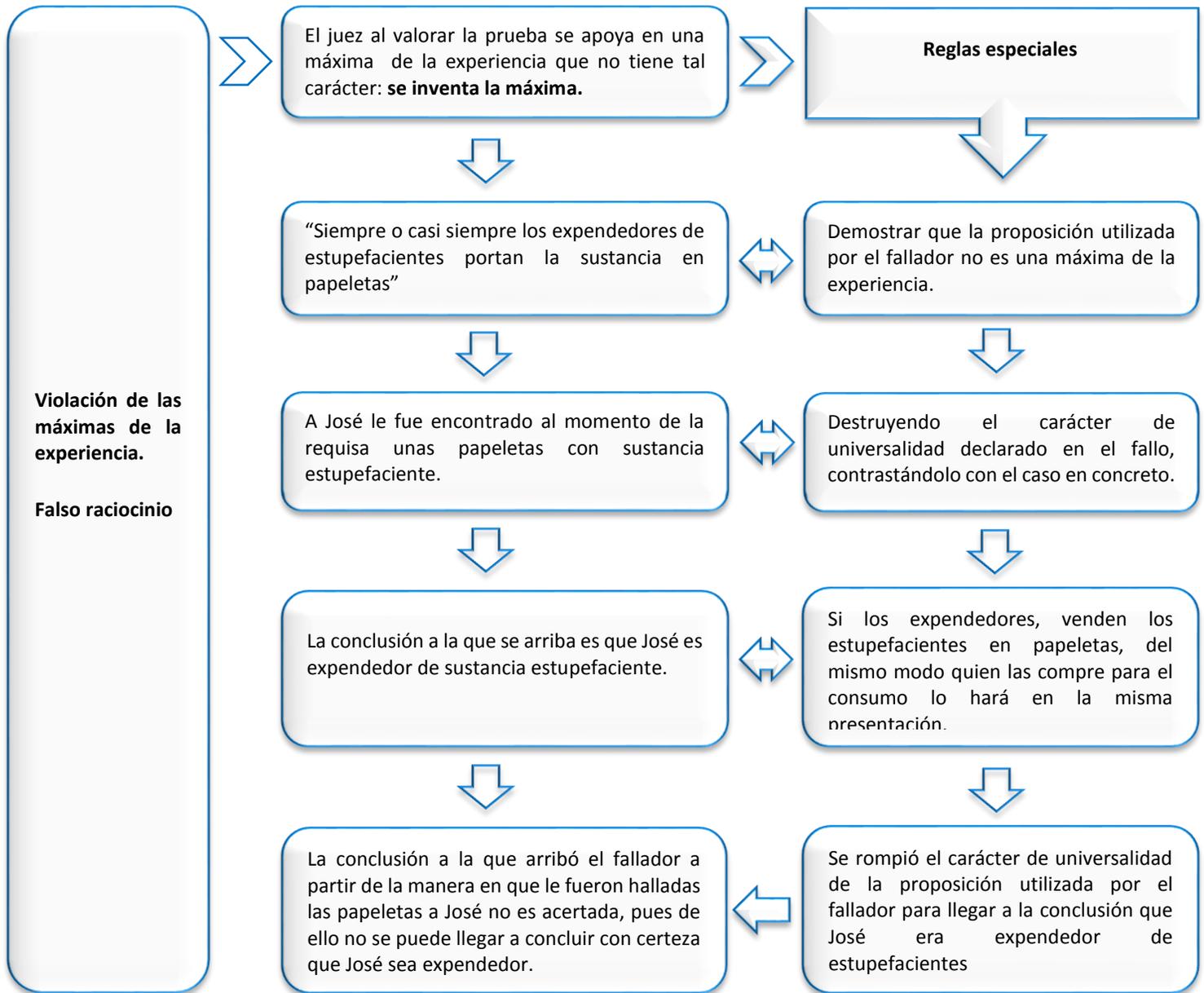
No obstante lo anterior, el ejercicio en su enunciación se nota un poco más sencillo, pero se pone aún más complejo cuando en el fallo, el juez no señala de manera expresa la proposición utilizada para apoyar su conclusión, que sería lo ideal *"que la regla de la experiencia es indispensable que se exprese para que pueda ser controvertida"*²² de modo que cuando ello no ocurre corresponde al casacionista desentrañarla del fallo y hacerla evidente para luego destruir su carácter de universalidad como se dijo líneas atrás.

Finalmente es deber del demandante reconstruir probatoriamente la decisión censurada, al punto de demostrar la trascendencia del error denunciado, haciendo evidente el desacierto del fallador de manera que debo proponer la real y acertada valoración probatoria; en otras palabras debo marcarle el camino al alto tribunal para que dicte la respectiva sentencia de sustitución.

²¹ Dr. Carlos Roberto Solórzano Garavito, Conjuez de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y profesor de Casación Penal de la Universidad La Gran Colombia.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 33837, 18 de marzo de 2.015, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier. . Disponible en: <http://190.24.134.97/WedRelatoria/csj/index.xhtml>.

X. Diagrama esquemático para demostrar un error de hecho por falso raciocinio en casación penal cuando se acusa una sentencia ser dictada en contra de la sana crítica, cuando el juez se inventa la máxima de la experiencia.²³



²³ El diagrama esquemático de la senda a escoger para demostrar un error de hecho por falso raciocinio en casación penal cuando se acusa una sentencia ser dictada en contra de las máximas de la experiencia es de la autoría de quien presenta el artículo.

XI. La reconciliación entre los errores por falso juicio de identidad por cercenamiento y el falso raciocinio sobre un mismo medio de prueba.

Tal como indico líneas atrás, la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia, ha rechazado rotundamente que sobre un mismo medio de prueba se propongan falso juicios de identidad y falsos raciocinios, según el alto tribunal de presentarse un argumento en ese sentido daría al traste con la pretensión, pues se vulneraría el principio lógico de no contradicción²⁴.

No obstante, la tesis autoritaria de la corte no es absoluta, debido a que si es posible acudir a falsos juicios de identidad por cercenamientos y falsos raciocinios, sobre un mismo medio de prueba, sin que los mismos puedan excluirse.

Para una mayor comprensión abría que entender que se entienden por cada uno de estos errores; en cuanto al falso juicio de identidad se tiene que el mismo aparece en el momento de contemplación objetiva del medio de prueba, ya sea que este se le cercene, adicione o tergiversarse en su expresión objetiva.

Por su parte el falso raciocinio el error se ubica el proceso de racionamiento judicial que acopla lo objetivamente contemplado del medio de prueba, con la conclusión a la que se arriba, por ello no estoy de acuerdo cuando se afirma que cuando se acude al falso raciocinio acepto que la prueba fue objetivamente abordada en su integridad; pues pueden ofrecerse casos en que a pesar de aprehenderse parcialmente un medio de prueba de allí se construyan equivocadas máximas de la experiencia, sin que sea necesario aceptar que el fallador de segunda instancia haya contemplado integralmente el medio probatorio, es por ello que en el falso raciocinio el demandante acepta fielmente pero lo que el tribunal

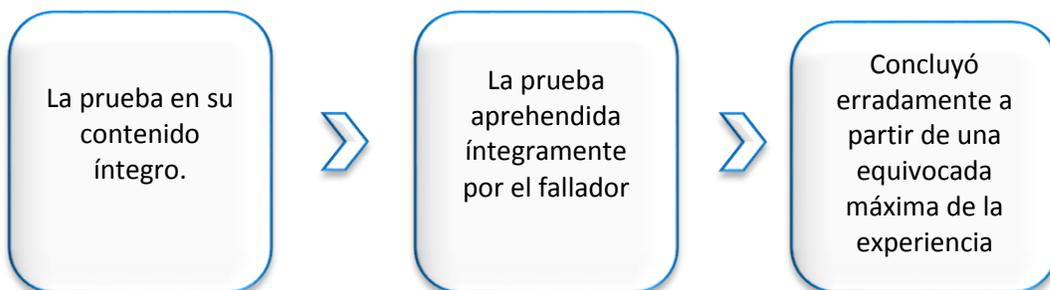
²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 47489, 28 de febrero de 2.018, magistrada ponente Dra. Patricia Salazar Cuellar. Disponible en: <http://190.24.134.97/WedRelatoria/csj/index.xhtml>. “Por esto no es lógicamente correcto que frente a un mismo medio de conocimiento y dentro del mismo cargo, o en otro postulado en el mismo plano, sin indicar la prelación con que la Corte ha de abordar su análisis, se mezclen argumentos referidos a desaciertos probatorios de naturaleza diferente.”

objetivamente apreció, pues una interpretación contraria vulneraría el principio de corrección material que rige el recurso extraordinario de casación, pues no podría aceptar algo que el tribunal nunca apreció.

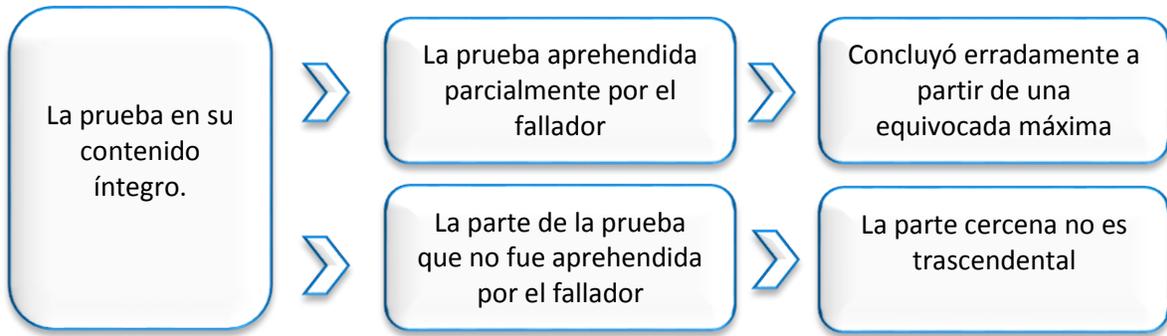
En un fallo, sobre un mismo medio de prueba, pueden darse las siguientes situaciones:

El tribunal aprehende apartes de la prueba y crea una equivocada máxima de la experiencia, pero adicional a ello puede ignorar apartes de la misma, las cuales en algún momento pueden ser intrascendentes, en esta situación no existe dificultad pues si se creó una equivocada máxima de la experiencia, sin duda el sendero será el del falso raciocinio.

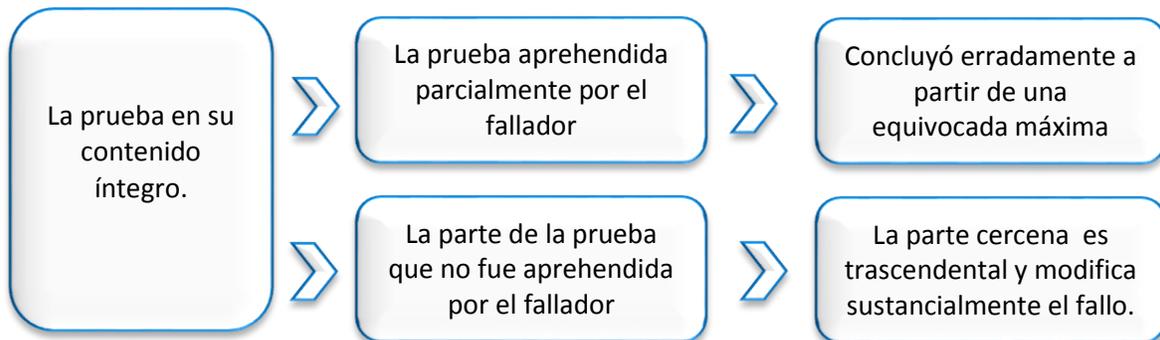
Ahora bien, en el caso en que el tribunal aprehende apartes de la prueba y crea una equivocada máxima de la experiencia a partir de lo objetivamente observado, pero adicional a ello puede ignorar apartes de la misma, siendo ello trascendente; es aquí donde puede invocarse el falso juicio de identidad por cercenamiento y raciocinio sobre un mismo medio de prueba de manera simultánea sin que ello resulte violatorio del principio lógico de no contradicción. Veamos la explicación de una manera didáctica:



En la anterior hipótesis, no abra ninguna discusión, necesariamente tendría el demandante que acudir al falso raciocinio por la equivocación en la conclusión a partir de construir una máxima de la experiencia equivocada, y así tendrá que demostrarlo a la corte.



Del mismo modo en supuesto anterior, no se ofrece ninguna discusión, necesariamente tendría el casacionista que acudir al falso raciocinio por fundar la conclusión a partir de construir una máxima de la experiencia equivocada, pues aun no abordando parte de la prueba y por resultar esta intrascendente, el error por identidad se debe tener por inexistente y la única censura sobre el medio sería por falso raciocinio.



La anterior explicación es la que esencialmente, muestra como de un mismo medio de convicción es posible plantear falsos raciocinios y falso juicios de identidad por cercenamiento, pues a partir de una aprehensión objetiva de manera parcializada del medio, se concluya erradamente a partir de la creación de una máxima de la experiencia equivocada; y por el otro lado a partir de dejar de contemplar partes trascendentes del mismo, se lleguen a conclusiones sustancialmente diversas a las plasmadas en el fallo, sin que las conclusiones por uno u otro error sean excluyentes.

A manera de ejemplo, expongo un caso hipotético:

“La menor relata que después de salir de la escuela todos los días, pasaba por la tienda donde laboraba el procesado, que ella le coqueteaba y él siempre la veía con uniforme de colegio, prendas de vestir formada por faldas y blusa de color azul; y que además que el día en que sostuvieron relaciones sexuales, ella no se acuerda si le dijo al procesado cuantos años tenía”

Lo que el tribunal dedujo:

“De lo relatado por la menor, es dable concluir que A.B.C era menor de 14 años, pues la apariencia y su vestimenta, para cualquier persona es de fácil comprensión que las niñas menores visten este tipo de prendas y más cuanto están estudiando, y ese solo hecho es suficiente para concluir que el procesado sabía que la menor contaba con menos de 14 años, para el momento en que sostuvo relaciones sexuales con ella.”

A partir de la casuística atrás reseñada, puede decirse lo siguiente:

En primer lugar, puedo atacar la decisión por falso raciocinio, pues el tribunal concluyó que el procesado sabía que A.B.C tenía menos de 14 años al momento de las relaciones sexuales, a partir de la construcción de una equivocada máxima de la experiencia, fundada en que siempre o casi siempre que una niña viste con falda y es estudiante, esta es menor de 14 años.

En segundo lugar podría señalarse que además de incurrir el falso raciocinio señalado con anterioridad, el tribunal no tuvo en cuenta el aparte del testimonio de la menor, donde señaló que para la fecha en que sostuvo las relaciones sexuales ella no se acordaba si le indicó al procesado que ella era menor de 14 años, pues a partir de ello no puede fallador llegar a la conclusión que el procesado conocía que la menor A.B.C contaba con al menos 14 años de edad al momento de la relación sexual, pues existe incertidumbre si la menor la contó o no al procesado cuantos años tenía.

Nótese que a pesar que al examinar el mismo medio probatorio, a través de los errores de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento y falso raciocinio, los mismos al ser

trascendentes convergen en la misma conclusión, que no es otra que el procesado para la fecha en que sostuvo las relaciones sexuales con A.B.C no sabía que esta, era menor de 14 años, por lo que una propuesta presentada de esta manera, llevaría implícito un argumento mucho más fuerte para que corte case la sentencia denunciada.

Ahora bien, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se dijo líneas atrás, niega rotundamente que de un mismo medio de prueba, pueda proponerse cargos por falso juicio de identidad y raciocinio, al menos que estos se propongan de manera subsidiaria, pero el alto tribunal no se ha percatado que al momento de resolver de fondo el asunto sometido a consideración, afirma la posibilidad que los errores de identidad y raciocinio confluyan sobre un mismo medio de prueba, sin que sean excluyentes, como pasará a verse a continuación, y solo por traer a colación estos dos casos, veamos:

“Pero no solo el Tribunal incurrió en dicho error de raciocinio al valorar los diálogos telefónicos entre el AJMB y A.J.Q., sino que además cercenó su integridad, lo cual comporta un error de hecho por falso juicio de identidad al no tener en cuenta el contenido total de la prueba, solo apartes de ella, siendo el texto omitido de relevante importancia a la hora de establecer un indicio trascendental en la definición del asunto, que hubiera permitido la elaboración de un correcto razonamiento, a partir de la apreciación de la prueba del hecho indicador.

En efecto, hay algunos fragmentos de los diálogos sostenidos ente el joven A.J.Q y el procesado que no fueron siquiera mencionados por el fallador, en los que se observa la preocupación del acusado sobre la forma en que procedería la madre, utilizando expresiones como que se encuentra muy asustado, interroga insistentemente al menor acerca de dónde está su progenitora, para dónde se fue, que si no lo ha llamado.”²⁵

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 42606, 24 de septiembre 2.014, magistrado ponente Dr. Fernando Alberto Castro Caballero. Disponible en: <http://190.24.134.97WedRelatoria/csj/index.xhtml>.

Nótese como la Sala penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, en el caso anterior afirma que no solo se incurrió en error de raciocinio *al valorar los diálogos telefónico entre al AJMB y A.J.Q, sino que además cercenó si integridad*, por lo que de alguna manera esta reconocimiento de manera implícita, que si es posible que de un mismo medio probatorio puedan concurrir los errores de identidad por cercenamiento y raciocinio sin que estos de ningún modo sean excluyentes.

A continuación examinaremos otro asunto conocido por a nuestra Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“En primer lugar, al escrutinio probatorio aplicado por el Tribunal subyace un aserto del todo equivocado por contrariar las reglas de la experiencia, a saber, que tener bienes no implica tener capacidad económica. Como se reseñó, el núcleo de la absolución dictada por el Tribunal estriba en que si bien se probó que el acusado tiene bienes inmuebles, la Fiscalía no determinó si percibía algún ingreso mensual por alguna actividad lucrativa que los involucrara. Mas no tenía por qué hacerlo, como quiera que la titularidad de los mismos en cabeza del acusado es prueba de que tiene capacidad económica.

De acuerdo a la experiencia, por lo general, quien tiene bienes inmuebles es porque tiene capacidad económica para adquirirlos. Además, ser el titular del derecho de dominio de ese tipo de bienes implica tener capacidad económica, pues es claro que la posibilidad de enajenarlos a título oneroso trae consigo ingresos económicos.

En esa dirección, el ad quem incurre en falso raciocinio al sostener que si bien el acusado es titular de derechos reales de dominio sobre bienes inmuebles, carece de capacidad económica porque no se probó que de ellos recibiera algún ingreso mensual por su explotación comercial.....

El error del ad quem al sostener lo contrario no sólo es palpable por los mencionados yerros de valoración por falso raciocinio, sino que, como a

continuación se pondrá de manifiesto, concurren otros errores de apreciación probatoria por cercenamiento del contenido objetivo de pruebas documentales y testimoniales.

En efecto, pese a que fueron incorporados debidamente al juicio a través del investigador judicial y que el Tribunal no los inobservó por completo, los certificados de tradición y libertad de los inmuebles de los cuales el procesado es copropietario no fueron apreciados en su integridad. Por ese motivo, los juzgadores de segunda instancia dejaron de observar detalles sumamente relevantes sobre la capacidad económica del señor CASTRO BALLÉN.

Los predios rurales en los que tiene parte el procesado han sido objeto de contratos que dan cuenta de que con ellos se solían hacer negocios y pagar deudas de naturaleza distinta a la alimentaria.”²⁶

De igual manera, se observa que este caso, que la Sala Penal, encuentra que no solo se incurre el falso raciocinio al considerar el Ad-quem que el que tiene bienes registrado a su nombre no tiene capacidad económica, sino que igualmente los documentos de propiedad de dicho inmuebles no fueron apreciados en su integridad, ya que aquellos no solo daban cuenta de la titularidad de la propiedad en cabeza del procesado, sino que demostraban que sobre los mismos con anterioridad se habían realizado negocios por parte del procesado que demostraban su capacidad económica, de modo que en algunos casos es posible que sobre un mismo medio de prueba puedan concurrir errores de identidad y raciocinio sin que ellos de alguna manera pueda decirse que son excluyentes.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 47107, 30 de abril de 2018, magistrada ponente Dra. Patricia Salazar Cuellar. Disponible en: <http://190.24.134.97/WedRelatoria/csj/index.xhtml>.

Todo lo anterior, en este punto en particular, es solo a manera de reflexión académica sobre este aspecto, ya que de alguna forma nuestra Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es al final la que traza los linderos que debe someterse quien desea acudir al recurso extraordinario de casación penal.

XII. Conclusiones

- ✓ Sin duda el sistema de libre persuasión racional de la prueba o sana crítica, es el que actualmente rige en nuestro sistema penal vigente en Colombia, no obstante existen rezagos del denominado de tarifa legal probatoria, por lo que en algunas ocasiones necesariamente tendríamos acudir a este método, en cuando queremos invocar en casación penal el error de derecho por falso juicio de convicción.
- ✓ El sistema de sana crítica a pesar contener la libertad de apreciación, encuentra sus límites en las reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia, como insumos extralegales donde puede acudir el juez para ponerlos a producir efectos en determinado caso.
- ✓ Las máximas de la experiencia, efectivamente sirven de insumo al juez al momento de juzgar un suceso, pues las mismas cuando a ellas se advienen su carácter de generalidad, aplicadas a un caso en concreto, pueden servir de soporte suficiente para llegar a una determinada conclusión.
- ✓ Denunciar la sentencia por vía del recurso extraordinario de casación, cuando de ella se estima que se conculcaron las máximas de la experiencia, es una tarea difícil, debido a que es el límite último de valoración probatoria y se corre el riesgo de proponer criterios personales ante la valoración realizada por el fallador.
- ✓ Al momento de estudiar un fallo, podemos encontrar que el mismo puede apoyarse en una máxima de la experiencia equivocada o que las conclusiones del mismo violan de manera frontal una máxima de la experiencia, cada caso en concreto

definirá el rumbo que deberá seguir el demandante, si desea que su aspiración supere la admisión de la misma.

- ✓ En punto de reflexión es posible que sobre un mismo medio probatorio puedan presentarse errores en su apreciación material objetiva integral, y un error de razonamiento con violación a la sana crítica en su componente de las máximas de la experiencia sin que ello pueda ser excluyente.
- ✓ Como anexo de este artículo de investigación, encontraremos una relación de decisiones de nuestra Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde podremos acudir para conocer cuales máximas de la experiencia ha decantado el alto tribunal como tal y por el contrario cuales proposiciones se ha señalado que no tienen el carácter de máximas de la experiencia.

XIII. Bibliografía

Literatura

Zarazo – L. A, *La sana crítica como sistema de valoración probatorio en materia penal*, lo cita Morales Marín, Gustavo en su libro *Ciencia de las Pruebas Penales sistema Acusatorio* Editorial Ibáñez.

Marín, G.M, (2014) *Ciencia de las Pruebas Penales sistema Acusatorio*, Bogota. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda.

Pabón, German, (2011) *De la casación penal en el sistema acusatorio*, Bogota, Ediciones Ibáñez.

Normatividad Colombiana

Colombia, Ley 600 de 2000, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, 44.097 Diario Oficial, 24 de julio de 2000. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000_pr004.html

Colombia, Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, 45.657 Diario Oficial, 31 de agosto de 2004. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Normatividad internacional

España, Ley española de enjuiciamiento civil de 1985. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>.

Jurisprudencia Colombiana

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 24468, 30 de marzo de 2006, magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Disponible en: <http://190.24.134.97WedRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 19055, 10 de noviembre de 2004, magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Disponible en: <http://190.24.134.97WedRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 41044, 05 de junio de 2.013 magistrada ponente Maria del Rosario González Muñoz. Disponible en: <http://190.24.134.97WedRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 48751, 28 de septiembre de 2.016, magistrado ponente Eyder Patiño Cabrera. Disponible en: <http://190.24.134.97WedRelatoria/csj/index.xhtml>.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 45585, 01 de junio de 2.016, magistrado ponente Dr. José Luis Barceló Camacho. Disponible en: <http://190.24.134.97WedRelatoria/csj/index.xhtml>.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 23593, 11 de abril de 2007, magistrado ponente Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez. Disponible en: <http://190.24.134.97WedRelatoria/csj/index.xhtml>.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 47489, magistrada ponente Dra. Patricia Salazar Cuellar. Disponible en: <http://190.24.134.97WedRelatoria/csj/index.xhtml>.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 36846, 02 de mayo de 2.012, magistrado ponente Dr. Javier Zapata Ortiz. . Disponible en: <http://190.24.134.97WedRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 48262, 20 septiembre de 2.016, magistrada ponente Dra. Patricia Salazar Cuellar. Disponible en: <http://190.24.134.97WedRelatoria/csj/index.xhtml>.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 33837, 18 de marzo de 2.015, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier. . Disponible en: <http://190.24.134.97WedRelatoria/csj/index.xhtml>.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 42606, 24 de septiembre 2.014, magistrado ponente Dr. Fernando Alberto Castro Caballero. Disponible en: <http://190.24.134.97WedRelatoria/csj/index.xhtml>.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 47107, 30 de abril de 2.018, magistrada ponente Dra. Patricia Salazar Cuellar. Disponible en: <http://190.24.134.97WedRelatoria/csj/index.xhtml>.

Fin

ANEXO I

A continuación, se relacionan algunas providencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se señala que las proposiciones utilizadas no son máximas de la experiencia:

Magistrado Ponente: Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa

SP15487-2017 Radicación 46864

Proposición utilizada	Fundamento
Por tanto, según el <i>ad quem</i> y la representante de la sociedad, siempre o casi siempre que un taxista dialoga con sus pasajeros o con un transeúnte que se acerca a su vehículo es porque lo hace para convenir la realización de una actividad ilícita.	Ese enunciado, sin embargo, no tiene carácter de universalidad, pues hay varios eventos en los cuales los taxistas conversan con tales personas sin propósitos delictivos, como cuando se suscitan desacuerdos por el valor del servicio, o cuando no encuentran la dirección de destino y entonces buscan orientación en alguien que camina por el lugar.

Magistrada Ponente: Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

SP16740- 2014 Radicación n° 41369

Proposición utilizada	Fundamento
Ahora bien, de acuerdo con la sentencia de segundo grado, el revisor fiscal de una compañía dice siempre la verdad cuando certifica que ésta no ha efectuado aportes con destino a organizaciones ilegales	Tamaño desaguisado en manera alguna se corresponde con una regla de la experiencia, pues, contrariamente, el comportamiento cotidiano del ser humano enseña que hay muchas ocasiones en que los revisores fiscales no dicen la verdad, sobre todo cuando el propio declarante está de alguna manera vinculado con la actividad de financiación.

Magistrada Ponente: Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

SP9916-2017 Radicación n° 44997

Proposición utilizada	Fundamento
<p>En este caso, no tiene ningún nivel de generalidad o de cotidianidad la regla expresada por el juez colegiado, referida a que quien adquiere sustancias estupefacientes para su consumo, suele abandonar de inmediato el lugar de la compra.</p>	<p>Ese no es un fenómeno verificable como cierto y, en todo caso, el razonamiento del juzgador deviene falso por oponerse al ordinario acontecer de la vida en sociedad. En la realidad esta clase de acontecimientos se presentan de forma diferente o irregular, entre otras razones, porque si se es consumidor no tiene por qué huir al no estar cometiendo ningún delito y porque no parece infrecuente que en el mismo lugar de adquisición los compradores se dediquen al consumo de las sustancias.</p> <p>De modo que la formulación de esa proposición con estructura de regla, no es apta para ser aplicada con pretensión de universalidad, por lo que de ella no puede inferirse, como lo hace el Tribunal, que el procesado se dedicaba a la acción de vender estupefacientes.</p>

Magistrado Ponente: Dr. EYDER PATIÑO CABRERA

SP9508-2016 Radicación No. 47124

Proposición utilizada	Fundamento
<p>Así mismo, la Corte debe dejar claro que la regla aplicada por la colegiatura, según la cual, quien miente sobre un aspecto miente también en otros no puede ser admitida como máxima de la experiencia</p>	<p>En este orden de ideas, la variable argumental propuesta por el casacionista, vale decir: "el que generalmente miente en parte generalmente miente en todo", no es admisible ni válida como regla de experiencia, en razón a que no se ha determinado su vocación de reiteración y universalidad, por un lado, y por el otro, porque la práctica judicial enseña lo contrario, esto es, que no necesariamente el contenido íntegro de lo expresado por el testigo es siempre, y ni siquiera casi siempre, mendaz, cuando se descubre la falacia en alguno de sus apartados.</p>

	<p>Precisamente, esa experiencia a la que ha acudido el recurrente, enseña que por variadas razones –entre ellas intereses particulares-, las personas dicen la verdad en asuntos que no los afectan, pero mienten u ocultan esa misma verdad, respecto de los tópicos puntuales que puedan ir en contravía de sus necesidades o pretensiones</p>
--	---

Magistrado Ponente: JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
Salvamento parcial de Voto Dr. EYDER PATIÑO CABRERA
SP7326-2016 Radicación N° 45585

Proposición utilizada	Fundamento
<p>La decisión mayoritaria se vale de una suerte de regla de la experiencia según la cual es imposible creer en la versión de los menores de edad, en este caso, de los agredidos, cuando quiera que su conducta social anterior, tratándose de pre y adolescentes, se encuentre en entredicho, dada la comisión de hurtos menores, lo que denotaría su precocidad y estar influenciados por el internet.</p>	<p>Tal máxima desconoce que, resulta contrario a las reglas de la sana crítica, dar por sentado que quien ha incurrido en actos delictivos no está en capacidad de concurrir a los estrados judiciales como testigo por cuanto su versión, dada su condición moral, automáticamente, sería mentirosa, pues, contrario a ello, la Corte se ha ocupado de reiterar, de manera pacífica que, al juez le corresponde analizar la ausencia del interés en mentir del declarante, sus condiciones subjetivas, la intención de comparecer o no al proceso, la coherencia de su discurso y sobre todo la correspondencia con datos objetivos comprobables, para lo cual se debe examinar la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido que intervino para la apreciación, las circunstancias espaciales, modales y temporales en que se observó, la personalidad del declarante, la forma de expresión y lenguaje empleados en la narración y demás aspectos que permitan dar crédito a la misma.</p>

Magistrado Ponente: JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

SP4923-2017 Radicación No. 48352

Proposición utilizada	Fundamento
<p>El demandante ataca la verosimilitud de las atestaciones de los policías mencionados. Fundamenta su postulación argumentando que en su decisión el Tribunal inaplicó las siguientes reglas de «la lógica y la experiencia»: (i) el instinto humano y la capacidad visual impedirían que cualquier ciudadano condujera un vehículo sin las luces encendidas; (ii) conducir un vehículo en la madrugada con las luces apagadas y por una vía veredal sin alumbrado público es un imposible; y; (iii) no existen vehículos con motores absolutamente silenciosos y menos un campero antiguo que tiene como particularidad el estruendoso ruido del motor.</p>	<p>Como bien puede observarse, los enunciados anteriormente transcritos no tienen la estructura de reglas de la experiencia, vale decir siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B, por cuanto: (i) en múltiples oportunidades los humanos conducen vehículos automotores con las luces apagadas; (ii) es realmente posible conducir un automotor con luces apagadas en las vías veredales y; (iii) el ruido del motor de un campero viejo no es necesariamente estruendoso.</p> <p>Así, se advierte que el censor pretende edificar el cargo para atacar la credibilidad que el ad quem le otorgó a los testimonios rendidos por los agentes policiales; sin embargo, su formulación se halla lejos de constituir una proposición con estructura de regla, de carácter general y abstracto, para ser aplicada con pretensión de universalidad.</p>

Magistrado Ponente: JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

SP3989-2017 Radicación N° 44441

Proposición utilizada	Fundamento
<p>Para la Corte, los yerros de raciocinio se configuraron y tienen incidencia en la adopción de la decisión recurrida.</p> <p>En efecto: no cabe duda que el argumento sobre el que el Tribunal edificó el juicio de absolución violó máximas de la sana crítica.</p> <p>En primer lugar, porque sugiere una regla de experiencia, según la cual frente a una agresión de contenido sexual los menores siempre se oponen de una manera activa; de suerte que como esa reacción aquí no tuvo lugar, entonces la agresión sexual no acaeció.</p>	<p>El Tribunal se equivoca, pues con la máxima que emplea desconoce que la reacción o mecanismo de defensa que asume una víctima frente a un episodio de abuso sexual puede ser muy diverso; de allí que nada de extraño o ajeno a las reglas de la experiencia tiene que, frente al asalto sexual, la niña S.D.G. no hubiera reaccionado de la forma que el Tribunal echa de menos. Así lo enseña la experiencia, en los términos en que la jurisprudencia de la Sala lo ha plasmado (CSJ, SP, sentencia del 6 de mayo de 2015, radicación 43880)</p>

Magistrada Ponente: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

SP3168-2017 Radicación N° 44599.

Proposición utilizada	Fundamento
<p>Sin embargo, del hecho de que la procesada conociera de la existencia de la droga no se sigue que tuviera alguna participación en la conducta ilícita, porque ello sólo sería aceptable si se predica que "casi siempre que las personas conocen de las actividades ilícitas realizadas por sus familiares cercanos en el lugar que les sirve de residencia, participan de la actividad al margen de la ley".</p>	<p>El anterior enunciado general y abstracto no puede catalogarse como máxima de la experiencia, porque carece de universalidad o generalidad. En efecto, es probable que en ocasiones todos los integrantes del núcleo familiar participen en el delito, pero también lo es que simplemente tengan conocimiento de la situación y se abstengan de denunciarlo, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 33 de la Constitución.</p> <p>El Tribunal también da a entender que el "nerviosismo" que evidenció la procesada MUÑOZ CATUCHE es un hecho indicador, no sólo de que conocía de la existencia del alcaloide, sino de su responsabilidad penal.</p> <p>Sin embargo, es claro que en ese tipo de raciocinio el paso del dato a la conclusión no está garantizado por una máxima de la experiencia, porque la actitud nerviosa de la procesada bien puede explicarse en que la actividad ilícita de su compañero sentimental estaba a punto de revelarse.</p>

Magistrada Ponente: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

SP3168-2017 Radicación N° 44599.

Proposición utilizada	Fundamento
<p>El Tribunal también da a entender que el "nerviosismo" que evidenció la procesada MUÑOZ CATUCHE es un hecho indicador, no sólo de que conocía de la existencia del alcaloide, sino de su responsabilidad penal.</p>	<p>Sin embargo, es claro que en ese tipo de raciocinio el paso del dato a la conclusión no está garantizado por una máxima de la experiencia, porque la actitud nerviosa de la procesada bien puede explicarse en que la actividad ilícita de su compañero sentimental estaba a punto de revelarse.</p>

Magistrada Ponente: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

SP282-2017 Radicación N° 40120

Proposición utilizada	Fundamento
<p>Ante lo poco creíble que resulta el que las personas le suministren su patrimonio a una institución en quiebra, el defensor, para argüir que su hipótesis es plausible, apeló a la pasión que suelen sentir algunos fanáticos del fútbol, y trajo como ejemplo el fenómeno suscitado en Argentina con la denominada "Iglesia Maradoniana".</p>	<p>Las supuestas máximas de la experiencia a que alude el censor serían relevantes en un contexto de transacciones regulares. Además, si resulta razonable predicar que no sólo los bancos prestan dinero, lo es mucho más que las personas que deciden entregar su patrimonio a título de mutuo suelen obtener alguna garantía, máxime si el deudor es un equipo de fútbol "quebrado", como el caso del Deportivo Independiente Medellín de aquella época.</p> <p>Sin embargo, ante esa explicación también resulta inverosímil que hubiesen entregado el dinero sin tener algún tipo de garantía o respaldo, pues el Tribunal declaró probado que ficticiamente se hizo figurar como acreedores a los empleados y familiares de Javier Tamayo.</p>

Magistrado Ponente Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

SP3964-2017 Radicación 43665

Proposición utilizada	Fundamento
<p>"no es común que un abusador de niños lo haga en sitios públicos"</p>	<p>A su turno, como lo destaca la Procuradora Delegada en su intervención ante ésta sede, las vías públicas y hasta el transporte público son comúnmente utilizados por los hombres para realizar tocamientos libidinosos, ya que precisamente la situación de peligro de ser descubiertos les aumenta el grado de excitación.</p>

A continuación, se relacionan algunas providencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se señala que las inferencias construidas por el tribunal son violatorias de las máximas de la experiencia:

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

SP15512-2014 Radicación No. 39392

Inferencia construida por el tribunal	Fundamento
<p>No se trató entonces de un simple interés personal de César Niño Balaguera y Clodomiro Niño Balaguera en la comisión de los delitos de acceso carnal violento y tortura como lo sostiene el Tribunal, pues de haber sido así, pronto la familia de Johana Milena Sandoval Rincón hubiese acudido a las autoridades en busca de ayuda y lo propio hubiese adelantado la citada, pero ninguna de las dos cosas sucedió, pues el temor derivado del control que ejercía a través de las armas el grupo ilegal al que pertenecían los persuadió de hacerlo.</p>	<p>En resumen, se evidencia que el ad quem desconoció la regla de la experiencia según la cual, en aquellas regiones donde los grupos armados al margen de la ley ejercen su control, lo extienden a la población civil y en particular a las mujeres, respecto de quienes deciden cuándo inician y terminan relaciones interpersonales con ellas.</p>

Magistrado Ponente: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

SP16740- 2014 Radicación n° 41369

Inferencia construida por el tribunal	Fundamento
<p>"Que en esta actuación no hay elementos de convicción demostrativos de la alianza de la familia ACEVEDO con la organización paramilitar que operó en la zona de Cúcuta y sus poblaciones aledañas. La prueba que conduce a acreditar lo contrario está constituida por quienes, como quedó visto en precedencia, dijeron haber presenciado muchos de los aportes en dinero y en especie que miembros de la citada familia hicieron de manera voluntaria a miembros de la referida organización ilegal.</p>	<p>La regla de la experiencia desconocida es aquella a la cual se refiere el Procurador Judicial demandante, es decir, normalmente las contribuciones económicas efectuadas a los grupos ilegales no quedan contablemente registradas para así evitar dejar rastro del vínculo ilegal que tienen con esas organizaciones.</p>

Inferencia construida por el tribunal	Fundamento
<p>Otra de las erradas conclusiones del sentenciador de segunda instancia, es la de restar credibilidad a las circunstancias que rodearon el primer acceso carnal narrado por el joven víctima, al exigir que éste debió hacer manifiestas expresiones de resistencia y de dolor que tuvieron que ser percibidas por las demás personas que se encontraban dormidas en la misma habitación y no «dócilmente guardar silencio»</p>	<p>El ad quem desconoce la regla de la experiencia según la cual en los casos de niños y niñas sometidos a abuso o acceso carnal, estos no reaccionan violentamente repeliendo la agresión cuando la misma es cometida por alguien cercano a su círculo social o familiar, justamente por su incapacidad de comprender que este tipo de acercamiento es indebido, mucho más cuando previamente ya han sido sometidos por su agresor a otro tipo de episodios sexuales que han servido de antesala al acceso carnal, lo cual explica porque «permiten» a su ofensor realizar la reprochable conducta.</p> <p>Lo anterior es consistente con este caso, pues no podía exigírsele al menor que gritara o pidiera auxilio, si como él lo narra, antes de ser accedido vía anal, su primo ya lo había besado y había tocado en varias oportunidades sus partes nobles, al igual que se había ganado su confianza visitando su casa casi todos los fines de semana y compartido recurrentemente con él actividades familiares, aspectos que lo llevaron a no tener la reacción que ahora exige el Tribunal para darle credibilidad a su relato, motivo por el que se vuelve a advertir la incursión del Tribunal en un error de hecho por falso raciocinio.</p>

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

SP12901-2014 Radicación 42606

Inferencia construida por el tribunal	Fundamento
<p>El retraso en denunciar es indicativo de que tanto la madre como el menor faltaron la verdad a la hora de establecer desde qué edad el joven comenzó su vida sexual con el aquí acusado</p>	<p>Las explicaciones que suministró la madre de la víctima no se tornan en absurdas o descabelladas puesto que todavía en nuestro medio existe cierto grado de tolerancia frente a situaciones de abuso sexual, mucho más cuando ocurren en el seno de una familia, lo que explica el motivo por el que muchos casos no llegan a ser conocidos por las autoridades, pues las víctimas y sus parientes prefieren guardar silencio por conveniencia de la familia o por no recordar episodios traumáticos con todo lo que implica someter a la víctima de esta clase de ofensas a un juicio.</p> <p>La anterior máxima de la experiencia no fue tenida en cuenta por el sentenciador de segunda instancia, omisión que lo llevó erradamente a concluir que el retraso en denunciar es indicativo de que tanto la madre como el menor faltaron la verdad a la hora de establecer desde qué edad el joven comenzó su vida sexual con el aquí acusado, lo cual claramente corresponde a un falso raciocinio.</p>

FIN